

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL { Por un año... 50
 { Por seis meses 26
 { Por tres id... 14

PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año... 60
 { Por seis meses 32
 { Por tres id... 18

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

El día 5 del corriente desapareció de pueblo de Gamonal el mozo Bernardo Lopez, de las señas que se expresan á continuación. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, y caso de conseguirlo, le pondrán á disposición del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 7 de Diciembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 22 años, estatura regular, cuerpo forzado, pelo negro, ojos garzos, nariz grande, barba saliente, cara ancha, color bajo: viste un pantalon á cuadros encarnados con una lista del mismo color en las piernas, bombachos azules por encima del pantalon, chaqueta negra, boina azul, borceguies fuertes, camisa fuerte, todo en buen uso, lleva además un delantal blanco perteneciente á su oficio, va sin chaleco, y no tiene cédula de vecindad.

Circular núm. 55.

QUINTAS.

Para cumplir lo que dispone la Real orden de 26 de Noviembre de 1856, y á fin de publicar en este periódico oficial el estado de los mozos sorteados el día 2 de Abril último para el reemplazo del ejército activo del año actual, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan á este Gobierno dentro del término de quinto día, un estado como el que á continuación se inserta, á fin de que, después de formado por esta oficina, se hagan las oportunas alteraciones, para remitirlo á la Superioridad.

Del celo de los Sres. Alcaldes me prometo que cumplirán con este importante servicio, sin dar lugar á nuevo recuerdo por parte de este Gobierno.

Burgos 11 de Diciembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

PABLO DE CASTRO.

Tal pueblo	Oto.	Oto.	Oto.	Fecha y firma	PARTIDO JUDICIAL DE...		
					Número de los mozos sorteados en Abril de 1866 según el acta remitida al Gobierno.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos en el sorteo, y de los que han fallecido según el artículo 75 de la ley.
41	10	7	1	2	59	10	6

Sorteo de 1866 para el reemplazo del ejército activo.

PROVINCIA DE BURGOS.

HACIENDA.—CIRCULAR.

Siendo repetidas las reclamaciones de los Ayuntamientos de los pueblos, quejándose de que no se les abonan los recibos de los suministros que hacen al Ejército y Guardia civil, á causa de no presentar dichos documentos dentro del término legal; y hallándose terminantemente prevenido por el art. 15 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, que lo han de verificar á los tres meses de efectuado el indicado servicio, he dispuesto, con el fin de evitar los perjuicios que vienen experimentando, insertar á continuación el referido artículo, por cuyo medio, y recordando este deber á los Ayuntamientos, me prometo no tendrán los descuidos que hasta aquí.

Burgos 11 de Diciembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Real orden de 15 de Setiembre de 1848.

«Artículo 15.— Los Ayuntamientos que dilaten la presentación a las Administraciones de las rentas (hoy de Hacienda pública) de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono, por no deber, en caso alguno, retrasar mas tiempo la presentación, que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro.»

SECCION DE FOMENTO

Instrucción pública.

Por Real orden de 4 del actual S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar cesante al Inspector de primera enseñanza de esta provincia, D. José de Ouviaña, y nombrar en su reemplazo á D. Angel Ruvido.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas locales y dependientes del ramo de instruccion primaria de esta Provincia; y puesto que en los momentos actuales se halla girando una visita, se encarga al Alcalde del pueblo donde se encuentre, que se lo haga saber para que cese en dicho servicio.

Burgos 11 de Diciembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de Burgos.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en circular de 29 de Noviembre último, ha dispuesto que desde las doce de la noche del día 31 del mes actual queden fuera de circulacion el papel sellado y Judicial de todas clases, el de pagares de Bienes Nacionales, el de Matriculas, los sellos sueltos para polizas de seguros, los de recibos y cuentas y libros de comercio, los de Correos y Telégrafos y los documentos de vigilancia de los numeros 10 y 19 ambos inclusive. Estos mismos efectos con escepcion de los de vigilancia habrán de cangearse al público por otros de igual clase y precio del año de 1867, segun previene el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

El cambio deberá efectuarse en esta Capital en el Estanco de la Plaza Mayor, en las subalternas en el que se halle á cargo de los Administradores, y en los

demás pueblos en el único que exista, en esta forma: en la Capital todos los días de sol á sol, incluso los feriados del mes de Enero próximo, y en las Subalternas y demás pueblos hasta el día 20 inclusive de dicho mes, sin prorroga alguna para ambos casos.

El papel sellado de todas clases que presenten al cange los particulares, corporaciones y funcionarios públicos les será cambiado en el acto en las espendurias designadas, siempre que á juicio de los encargados del mismo no presentara señales evidentes de falsificación ó que por su excesiva cantidad infundiera sospecha de su procedencia ilegítima.

Los sellos sueltos de cualquiera clase que sean se cangearán en igual forma que el papel sellado, si bien deberán presentarse con distinción de precios y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior, ó al dorso si en esta no cabe, y en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios, ó estampar en cada una de las caras todos los que se presenten.

Queda exceptuado del cange el papel de oficio que presenten los Tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las espendurias del ramo, deberá para ser cangeado llevar el sello que usen aquellas.

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para la debida publicidad, Burgos 10 de Diciembre de 1866. — Agustín Genon.

(Gaceta núm. 355.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel ha considerado necesaria la autorización previa para procesar á Ramon Gracia, guarda rural de Alloza, contra la opinión del Juzgado de Híjar, que estimó innecesario dicho requisito, resulta:

Que en virtud de denuncia presentada ante el Alcalde de Alloza por Manuela Martín se instruyeron diligencias criminales contra el guarda rural Ramon Gracia, por haberle encontrado aquella cogiendo espinacas en su campo:

Que pasadas las diligencias al Juzgado de Híjar, este, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, estimando que el indicado hecho excluía al guarda rural de la garantía de la previa autorización, puso en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo contra el referido guarda:

Que el Gobernador, requirió al Juzgado para que con suspensión de todo procedimiento solicitase la autorización indispensable á juicio del Consejo provincial, para continuar la causa, por

creer que el hecho que se imputaba al guarda rural era relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, toda vez que causó el daño que estaba llamado á evitar por el ejercicio y buen uso de su empleo.

Que confirmado por la Audiencia territorial el auto en que el Juez declaró innecesaria la previa autorización é insistiendo el Gobernador en su opinión contraria, se ha elevado el expediente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe.

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, según el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administración civil y económica de las provincias por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que según lo dispuesto en el citado párrafo octavo del art. 10 de la ley para el gobierno y administración de las provincias la garantía de la previa autorización solo alcanza á los abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Y 2.º Que el hecho que se imputa al guarda rural es un delito común cometido independientemente del ejercicio de tales funciones.

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización.

Dado en Palacio á veintuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Cangas de Onís, de los cuales resulta:

Que en 24 de Junio de 1861 se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar á nombre de los vecinos de la parroquia de Argolibio, en el Concejo de Amieva, contra otros vecinos de Amieva y San Roman, en el mismo Concejo, por haber entrado algunos ganados de estos á pastar en el monte llamado Cuéngé, de Valdespino, en el puerto de Baeno, que los de Argolibio decían ser de su propiedad:

Que durante la tramitación del interdicto, se presentó escrito por el Procurador demandante, acompañando poder de D. Juan de Vega, como Alcalde pedáneo de la parroquia de Argolibio, pidiendo que se le tuviera por parte con aquel carácter, y ratificando todo lo actuado:

Que así lo estimó el Juez y acordó la restitución, que se llevó á efecto sin haber oído á los despojantes:

Que en 26 del mismo junio de 1861,

el Ayuntamiento de Amieva, en vista de las cuestiones, que existían entre los vecinos de Meian, San Roman, Amieva y Argolibio, sobre el aprovechamiento de los pastos comunes de las cuatro parroquias, acordó que mientras no se decidiera definitivamente la cuestión de propiedad, se abstuviesen los vecinos de encerrar, prender ni molestar los ganados ajenos, que traspasarán los límites de las parroquias y término de la Vega de Vermilo, subida de Valdespino y raso de Ventascuendi, pastando de mancomun los ganados de las cuatro parroquias, sin que ningún vecino embarrara el pasto con recursos y quejas bajo la multa de 100 rs.

Que en vista de este acuerdo, y á instancia del Ayuntamiento, el Gobernador requirió inhibición al Juzgado, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la Real orden de 17 de Mayo de 1858 y en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia, y unida á los autos certificación del acuerdo del Ayuntamiento de Amieva, el Juez se declaró competente para conocer del asunto en 16 de Setiembre de 1861, apoyándose en que, según la información testifical recibida, los pastos de que se trataba no eran comunes sino de los vecinos de la parroquia de Argolibio, y en que el interdicto era anterior á la providencia administrativa:

Que apelada esta sentencia por parte de los despojantes, se remitió los autos á la Audiencia de Oviedo en 28 del mismo Setiembre de 1861, y la Sala primera de aquel Tribunal superior la confirmó en 16 de Diciembre de 1865, fundándose además de las razones aducidas por el Juez, en que estaba ejecutoriada la sentencia del interdicto:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 2.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el Real decreto de 30 de Noviembre de 1855, que en su art. 5.º determina que interin se promulgue la ley mandada formar sobre acotamientos y cerramientos de heredades, no perjudique la nueva división territorial á los derechos de mancomunidad en pastos, riegos y otros aprovechamientos que los pueblos ó los particulares disfruten en los territorios contiguos á los suyos:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que en su 3.ª disposición previene que el Ayuntamiento de cualquier pueblo, que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesión y aprovechamiento

común, hasta que judicialmente se declare la cuestión de propiedad:

Visto el art. 61 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1865 según el cual, cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte el auto motivado declarándose competente ó incompetente, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en su segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera:

Considerando:

1.º Que si bien la demanda de interdicto es dos días anterior al acuerdo del Ayuntamiento, uno y otra versan sobre materia esencialmente administrativa, cual es el aprovechamiento de pastos comunes:

2.º Que á las autoridades administrativas está encomendado arreglar el disfrute de los aprovechamientos comunes y conservar el estado posesorio, mientras no se decidan por los tribunales de justicia, en los correspondientes juicios plenarios, las cuestiones de propiedad que puedan surgir:

3.º Que el auto restitutorio, que pone fin al interdicto, no puede estimarse sentencia ejecutoria, para el efecto de impedir que se provoque cuestión de competencia, pues se limita al amparo del estado posesorio, sin hacer declaración alguna de derechos:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que en 8 de Febrero último el Ayuntamiento de Funes autorizó á Doña Rosalía Lacanna á que construyera un murallón para la seguridad de su casa en un vago inmediato á un camino público á que daban los cimientos de ella y en que se depositaban inundicias, encargando á un comisionado del Ayuntamiento que señalara el sitio en que había de levantarse la pared:

Que en 5 de Marzo se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar á nombre de Leon Martínez contra Don Juan Rodríguez, poseedor de la casa de Doña Rosalía Lacanna, porque le había obstruido con una porción de leña la salida por la puerta de un corral que daba al vago antes mencionado, y de allí á un camino público.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitución, y al llevarse á efecto hizo constar el Juez de paz encargado que no podía

quedar expedito el paso sin derribar una pared hecha de orden del Ayuntamiento:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Funes, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición el Juzgado, fundándose en los párrafos segundo y quinto del art. 74, 3.º del 84, y 9.º del 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juez, conforme con el Promotor fiscal, apoyándose en que era diferente la cuestión promovida en el interdicto de la en que se fundaba el requerimiento, pues la una se refiere al impedimento de un paso por haberlo obstruido con leñas, y la otra por consecuencia de la destrucción de un muro:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en sus números 2.º y 5.º encarga al Alcalde como Administrador del pueblo, procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la misma ley, que señala como atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservación y reparación de los caminos, veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos los números 4.º y 9.º del artículo 81 de la propia ley, según el cual, los Ayuntamientos deliberan sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas, y sobre la enagenación de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redención de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviera que hacer el común:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones según las leyes:

Considerando:

1.º Que el interdicto tiene por objeto dejar expedita la salida de un corral, obstruida por un muro que se ha levantado con autorización del Ayuntamiento, y por consiguiente hay oposición entre el interdicto y la providencia administrativa:

2.º Que versando el acto de la Administración sobre materia sustancialmente administrativa, cual es la policía de las calles y caminos, y la salubridad, alineación y seguridad de edificios, no pudo contrariarse por la Autoridad judicial en la vía sumarísima del interdicto.

3.º Que esto no obsta para que pueda reclamar ante la Administración en la vía gubernativa, y en la contenciosa en su caso, el que se crea perjudicado por la providencia administrativa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

SECCION ELECTORAL DE BRIVIESCA.

Relacion comprensiva de los electores para Diputados á Cortes y Provinciales que, hallándose incluidos en las listas ultimadas en 15 de Noviembre de 1865, han fallecido en esta Sección, según los partes dados por los respectivos Alcaldes.

Nombres de los electores.	Calle ó barrio donde habitaban.	Núm.
Briviesca.		
<i>Conforme al artículo 15.</i>		
D. Manuel Rojas Ortega.....	Ahuera.	7
Miguel Aldama Respaldiza.....	Mayor.	56
Vicente Almuzara Gonzalez.....	Plaza.....	12
Vicente del Val Ortiz.....	Mayor.....	12
Vicente del Val Helguea.....	Id.....	12
Barrios de Bureba.		
<i>Conforme al artículo 15.</i>		
Juan Huidobro Barrio.....	Bajera.....	7
Castil de Peones.		
<i>Conforme al artículo 15.</i>		
Esteban Alonso Gonzalez.....	Vitoria.....	8
Pio Barriocanal Hernaez.....	Burgos.....	25
Cillaperlata.		
<i>Conforme al artículo 15.</i>		
Albaro Saiz Parayuelo.....	Plazuela.....	20
Ona.		
<i>Conforme al artículo 15.</i>		
Claudio Asenjo Fuente.....	Convento.....	7
Poza de la Sal.		
<i>Conforme al artículo 15.</i>		
Francisco Cadiñanos Gonzalez.....	Concepcion.....	36
Pedro Martinez Diaz.....	Id.....	36
Prádanos de Bureba.		
<i>Conforme al artículo 19.</i>		
Pedro Varona y Varona.....	Mayor.....	94
Quintanilla San García.		
<i>Conforme al artículo 15.</i>		
Policarpo Vesga Agustino.....	Pozo.....	»
Vicente Martinez Agustino.....	Valdezán.....	150
<i>Conforme al artículo 19.</i>		
Manuel Arnaez y Nebreda.....	Pozo.....	»
Vallarta.		
<i>Conforme al artículo 19.</i>		
Félix Hermosilla Busto.....	Valdelateja.....	74

Briviesca 30 de Noviembre de 1866.—El Alcalde, Presidente, Simeon Pancorbo.
—El Secretario de la Comisión, Marcelino Saez.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Don Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma.

Hago saber: que en este Juzgado se presentó el escrito cuyo tenor, con el del auto que en su virtud recayó, dice así:

Escrito.—Nicomedes Rodríguez Furiel, propietario é industrial, mayor de veinticinco años, como lo hace constar por la partida de bautismo que exhibe

al efecto, vecino de esta villa y habitante en la calle Cortá, núm. 6, ante V., Señor Juez de primera instancia de esta villa, parezco y digo: Que pagando la cuota anual de contribucion territorial y subsidio industrial que previene la ley, para ser uno de los electores del partido y en su día tener voto en las elecciones de Diputados á Cortes y Provinciales, como lo hace constar por los seis recibos que tambien exhibe, y no queriendo carecer de un derecho que como ciudadano se me concede por la ley, para lo cual, A V. suplico que, previas las diligencias que crea conveniente formar, se me incluya en la lista de electores del partido para tener voto en las elecciones de

Diputados á Cortes y provinciales, por estar adornado de los requisitos que previene la ley, cual lo justifico por la partida de bautismo, dos recibos de contribucion territorial y cuatro de la industrial, los tres de mil ochocientos sesenta y cinco y los otros tres del presente, para que por ellos se vea que no solo salisfago la cantidad que marca la Ley, sino que excede de la que esta previene, y para lo que presento este escrito que firmo en Lerma, Diciembre cuatro de mil ochocientos sesenta y seis —Nicomedes Rodríguez.

Auto:—Se admite la precedente demanda con los documentos que la acompañan: fijense edictos en esta villa y sitio de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia con insercion de la demanda, para que si alguno tuviera que oponerse lo verifique en término de veinte días, á contar desde el en que se anuncie en el citado Boletín, y pasado dicho término dese cuenta. El Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Lerma lo mandó y firmó en ella á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, de que doy fé.—Isaac Martinez. —Ante mí, Modesto Revilla.

Lerma Diciembre siete de mil ochocientos sesenta y seis.—Isaac Martinez. —Por su mandado, Modesto Revilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz

D. Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Vicente Talamillo Estebanez, natural de Arenillas de Riopisuerga, de veinte y tres años de edad, de estado soltero de oficio pastor, para que en el término de nueve días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia y Gaceta del Gobierno comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que se le sigue por incendio de mieses; prevenido que si se presentare será oído y administraré justicia, parándole en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Castrogeriz y Diciembre ocho de mil ochocientos sesenta y seis.—Bernabé de Bustamante.—P. S. M., Francisco Rodriguez.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Florencia Bobed, hija de D. Esteban, vecino de Daroca, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1866.—El Director general, Esteban Martinez.

FOMENTO.

Subasta de provechamientos forestales.

No habiendo tenido efecto las subastas de productos forestales que estaban anunciadas para el día 7 del actual en la villa de Oña, con objeto de enagenar varias maderas que deben cortarse en los Montes denominados *Pando* y *Portillo*, de la pertenencia de dicho pueblo, he acordado que con arreglo á lo prevenido en el art. 110 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se proceda á nuevas subastas, que deberán verificarse el día diez de Enero próximo de 1867 ante el Ayuntamiento de Oña, bajo el tipo y demás condiciones que se hallan ya publicadas, segun se expresa en los anuncios que se reproducen á continuacion para mejor conocimiento de los que intenten tomar parte en los remates.

Burgos 9 de Diciembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia 10 de Enero próximo venidero, y hora de 11 á 12 de su mañana, trescientos pinos, que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 20 en el monte titulado *Portillo Amargo*, de la pertenencia de la villa de Oña, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la citada villa por Real orden de 24 de Agosto último.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	VALOR de cada árbol.	VALOR TOTAL.
		Diámetros en centímetros.	Longitud en metros.			
500	Pino.	27	20	Machones de marco.	1,600	78
117	Id.	37	28	Id. y sierra.	2	254
105	Id.	42	28			168
78	Id.	42	28			168
500						480

No se admitirá postura que no cu-

bra la cantidad de cuatrocientos ochenta escudos, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Oña, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 22 de Octubre de 1866. = El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia 10 de Enero próximo venidero, y hora de las 12 de su mañana, trescientos pinos, que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 20 en el monte titulado *Pando*, de la pertenencia de la villa de Oña, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de citada villa por Real orden de 24 de Agosto último.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	VALOR de cada árbol.	VALOR TOTAL.
		Diámetros en centímetros.	Longitud en metros.			
66	Pino.	28	20	Machones de marco.	1,000	66
144	Id.	36	27	Id. y sierra.	1,500	216
90	Id.	41	28		2,200	198
500						480

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuatrocientos ochenta escudos, en que han sido tasados. La subasta se verificará en las Salas consistoriales de la villa de Oña, bajo la presidencia del Señor Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus

veces, con asistencia del Procurador Sindico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la Provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 22 de Octubre de 1866. = El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de Burgos.

Resultando vacantes los Estancos que á continuacion se expresan, y debiendo de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo anuncia en el periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran aspirar á alguno de aquellos.

Las solicitudes serán dirigidas al Señor Gobernador, pero presentadas en esta Administracion por los interesados en el preciso término de ocho dias contadas desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados.

Capital y su Partido.

Cayuela.
Huérmeces.
Revilla del Campo.
Urrez.
Villamel de la Sierra.

Partido de Aranda.

Ontangas
Pardilla.
Villalvilla de Gumiel.

Partido de Belorado.

San Miguel de Pedroso.

Partido de Medina.

Aldea (La).

Partido de Sedano.

Santa Cruz del Tozo.
Trashaedo.

Burgos 7 de Diciembre de 1866. = Agustín Genon.

Anuncios particulares.

Ayuntamiento Constitucional de Cuevas de San Clemente.

En el Pueblo de Cuevas de San Clemente, Partido judicial de Lerma, se halla desde el dia 1.º del actual, en poder de Francisco Ojalla una pollina, que fué hallada en el camino de Villalmanzo á Cuevas, de las señas que á continuacion se expresan.

La persona que se crea ser su dueño puede pasar á recogerla á la casa de dicho Francisco, residente en este Pueblo,

quien la entregará, abonándole los gastos que haya originado.

Cuevas de San Clemente 4 de Diciembre de 1866. = El Alcalde, Pedro García y Gonzalez.

Señas de la Pollina.

Pequeña, parda, cerrada, con una rozadura en el lomo.

D. Vicente Ortega, Diputado á Cortes, Magistrado honorario, Juez de término cesante y de la 1.ª Abogacia Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, ha abierto su bufete de Abogado en su casa de Aranda de Duero.

SUB-DIRECCION

de la Compañía general de seguros sobre la vida é incendios titulada «La Union y el Porvenir de las familias.»

Estando para finalizar el corriente año, y hallándose muchos de los suscritores de «El Porvenir» en descubierto de sus anualidades, debo prevenir á los mismos que, si antes del 31 de Diciembre próximo no realizan en esta oficina principal los pagos de aquellas, caducarán todos sus derechos, quedando anuladas desde luego las suscripciones.

Burgos 28 de Noviembre de 1866. = El Sub-Director, Manuel Maria de Rivas.

NOTA. La Sub-Direccion continúa en la casa número 1.º de la calle de Sombrerería, esquina á la Plaza Mayor.

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan los de la Granja de Santa Maria de Retortillo, que linda con otra del Sr. Marqués de Lorca, inmediata á la villa de Palazuelos, provincia de Burgos; tiene grandes sotechados cubiertos por los cuatro costados, capaces de poder recogerse en ellos de 1600 á 2000 cabezas, con buenos valles, y un gran monte; esta situada á legua y media de tres Estaciones del Ferro-carril del Norte, que son: Quintana, Villodriego y Pampliega.

Los que gusten interesarse en dicho arriendo, pueden tratar en Palencia con Donª Casilda R. Cossío, y en Santa Maria del Campo, ó en la misma posesion con D. Manuel García de la Mata, su Administrador. Se advierte que respecto al pago del transporte, se hará en convenio particular.

Los SS. suscritores á este periódico oficial, que deseen continuar recibiendo sin interrupcion, se servirán avisarlo oportunamente.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.